



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.045

"GONZALEZ, JUAN ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 78.746 Y ACUM.
78.645 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.045-RQ, caratulada:
"González, Juan Alberto s/ Recurso de queja en causa n°
78.746 y acum. 78.645 del Tribunal de Casación Penal,
Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 28 de septiembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Juan Alberto González contra su propio decisorio que -rechazando el remedio de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 10 que -en lo que aquí resulta de interés- condenó al nombrado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por reprocharle la coautoría penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el empleo de arma de fuego, robo calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa y abuso de armas calificado por dirigirse contra personal policial por su función y para procurar impunidad (v. fs. 34/37).

Para arribar a tal decisión la Sala Cuarta identificó los agravios de la parte: en primer lugar

///

mencionó la importancia del máximo rendimiento del recurso contra la sentencia de condena -conf. arts. 8.2.h, Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-. Agregó que bajo el fundamento constitucional la parte instó la aplicación de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (v. fs. 34 vta.). Añadió la denuncia de errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código de fondo por indebida ponderación de circunstancias agravantes y la errónea revisión de la sentencia por incumplimiento del deber de fundamentación, en desmedro del debido proceso y el derecho de defensa (v. fs. cit.). Finalmente, identificó la crítica a la errónea revisión de la sentencia de condena por falta de fundamentación del monto punitivo impuesto, con cita de los fallos del citado Tribunal (v. fs. cit. *in fine*).

Luego, señaló que la condena a once años de prisión impuesta a González superaba la exigencia del monto de pena que prevé la norma ritual (art. 494, CPP), y expuso sobre la idoneidad del carril a los fines del planteo de las eventuales cuestiones constitucionales que pudiesen estar involucradas en pos del tránsito necesario ante el Superior Tribunal -art. 14, ley 48 y Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 35 y vta.). No obstante descartó un reclamo en dicho marco por entender que la parte se desentendió de lo efectivamente resuelto, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación del decisorio (v. fs. 35 vta.). De este modo, concluyó en la falta de relación directa e



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.045

inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que el impugnante denunció comprometidas. En ese marco, citó los precedentes P. 118.283 y P. 109.476 de esta Suprema Corte (v. fs. 50). Extendió la desatención de la parte a los fundamentos dados en el marco de la determinación judicial de la pena, y le adjudicó una mera opinión contraria a lo decidido (v. fs. cit. *in fine* y vta.).

Finalmente, recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad y halló que el impugnante no logró evidenciar que lo fallado sea fruto de un capricho del juzgador e inconciliable con la lógica y la experiencia (v. fs. 50 vta.).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- interpuso queja (v. fs. 41/49 vta.).

Postuló que el carril extraordinario fue erróneamente denegado (v. fs. 42/43 vta.).

Le reprochó al órgano a *quo* incurrir en exceso (art. 486 del CPP a *contrario sensu*) en desnaturalización de las normas procesales, privando a Juan Alberto González del acceso a la justicia (v. fs. 43 vta.).

Denunció que desestimó el carril pese a hallarse abastecido el monto punitivo y plantearse la errónea aplicación de la ley sustantiva, entre otros agravios de índole constitucional (v. fs. 43 vta.). Explicó que sostuvo de modo arbitrario "...y sin brindar suficientes argumentos" que el recurso carecía de una de las exigencias legales, y -asimismo- descartó un planteo federal suficiente (v. fs. cit./44). Replicó el

///

precedente que citó el órgano para descartar la tacha de arbitrariedad (v. fs. 44).

Especificó que el Tribunal desatendió el planteo en los términos de la ley sustantiva al negar la infracción a los arts. 40 y 41 del Código fondal, y le recriminó que sólo hizo referencia al monto fijado cuando -en puridad- el reclamo también versó sobre la equivocada ponderación de pautas severizantes. Confrontó, asimismo, la desestimación del embate federal (v. fs. cit. y vta.).

Identificó el yerro del órgano *a quo* en el avance del análisis federal pese a hallarse reunidos los requisitos de impugnabilidad específicos de la vía incoada (art. 494, CPP). Le reprochó, asimismo, exceder en el examen de los motivos excepcionantes, y especificó que al recriminarle el desentendimiento de lo resuelto, así como la inaptitud de la tacha de arbitrariedad y la falta de fundamentación denunciadas, se adentró en el análisis de la procedencia, privando a quien asiste el acceso a una revisión por esta sede extraordinaria -arts. 18 de la Const. nac. y 14.5 del PIDCP- (v. fs. 44/46). Se explayó sobre el riesgo que conlleva el análisis de un fallo por el Tribunal emisor -conf. P. 85.977 de esta Suprema Corte- (v. fs. 46/47).

Para finalizar, reiteró que la vía denegada portó la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 40 y 41, Cód. Penal- en punto a la desatinada ponderación de agravantes, cuestión que recibió una respuesta arbitraria del Tribunal *a quo* a partir de la cita de un precedente de esta Corte, inaplicable al caso (v. fs. 47 y vta.). Expuso que su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.045

denuncia no se dirigió al monto de pena impuesto, sino a la ausencia de fundamentación y la injustificada valoración de circunstancias agravantes (v. fs. 47 vta.). Advirtió que lo decidido cercenó el derecho de González a discutir el proceso mensurativo, en franco quebranto al derecho de defensa (v. fs. cit.).

Concluyó que su reclamo comprende planteos de ley sustantiva y de naturaleza federal (v. fs. 47 vta.).

De seguido, confrontó con la falta de fundamentación autónoma que le reprochó el decisor "...mediante una fórmula genérica y abstracta" (v. fs. 47 vta. *in fine*). Agregó que exteriorizó, también con claridad, la infracción a los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos por aparente revisión de la sentencia de condena sobre la ausencia de fundamentación del monto de pena (v. fs. 48). Añadió que sindicó la necesidad de exponer las razones que motivan el *quantum* fijado, con cita de jurisprudencia y doctrina sobre el punto. Concluyó en la infracción a la doble instancia y el derecho de defensa en juicio por omitir su análisis (v. fs. 48 *in fine*).

Selló su crítica con el señalamiento de la vulneración del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena, y bregó por la evitación de los rigorismos formales para evitar una potencial vulneración al principio de legalidad con motivo de la sanción de la ley 14.647 (v. fs. 48 vta.).

III. La queja prospera (art. 486 y 486 bis,

///

CPP).

Le asiste razón a la defensa en la censura efectuada sobre el contenido intrínseco del auto que desestimó la vía de inaplicabilidad de ley.

De lo reseñado en el apartado I dimana que el órgano, luego de hallar reunido el monto punitivo, se abocó a cotejar la presencia de un planteo federal apto en los términos de lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal -v. fs. 35-; soslayando -pese a haberlo reseñado, v. fs. 34 vta.- la crítica desde la restante exigencia impugnativa (errónea aplicación de la ley sustantiva).

IV. Sentado ello, se observa que la vía de inaplicabilidad de ley se articuló contra una sentencia definitiva del Tribunal de Casación Penal, y -tal como expuso la defensa- reúne las exigencias de la norma ritual. Ello pues, Juan Alberto González fue condenado a once años de prisión y emerge de la postulación extraordinaria, entre otros embates de pretensa índole federal, la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 40 y 41 del Código Penal).

V. En función de lo expuesto, más allá de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la queja incoada, declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, y concederlo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto -doctor Nicolás Agustín Blanco-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.045

y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada a favor de Juan Alberto González a fs. 19/33 (art. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 78.746 -y acum. 78.645- al a quo mediante oficio de estilo (art. 486 *bis* y concs. del CPP).

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1204